

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1441

27 de agosto de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 14-A a la Ley 82-2023, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal de Puerto Rico”, a los fines de establecer un plan y protocolo de contingencia ante la ausencia súbita del cuidador informal de recipientes de cuidado entre las edades de dieciocho (18) y cincuenta y nueve (59) años; establecer las responsabilidades del Departamento de la Familia ante dichos eventos; disponer para la coordinación de medidas provisionales de protección o apoyo mediante los recursos gubernamentales legalmente disponibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuidado informal constituye uno de los principales mecanismos mediante los cuales miles de personas en Puerto Rico reciben diariamente la asistencia que necesitan para permanecer en sus hogares, atender sus necesidades esenciales y conservar el mayor grado posible de autonomía e integración en sus comunidades.

La Ley 82-2023, según enmendada, conocida como “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal de Puerto Rico”, reconoció formalmente la importancia de esta realidad y estableció una política pública dirigida a visibilizar al cuidador informal, reconocer sus derechos, identificar sus necesidades y promover la coordinación de servicios relacionados con el ejercicio de sus responsabilidades.

La propia legislación reconoce como recipiente de cuidado a quien necesita y recibe asistencia en actividades esenciales del diario vivir por parte de un cuidador informal, incluyendo personas con impedimentos, pacientes de salud mental y personas con deficiencias en el desarrollo. Esta definición reconoce que la necesidad de cuidado informal no está limitada a la población adulta mayor.

Posteriormente, la Ley 151-2025 fortaleció esta política pública mediante disposiciones relacionadas con el cuidado prolongado, la planificación futura y la preparación para emergencias. En particular, el Artículo 14 vigente dispone que los cuidadores informales, estén registrados o no, reciban atención prioritaria dentro de los planes de emergencia estatales, municipales y no gubernamentales.

No obstante, el ordenamiento vigente no establece un procedimiento específico para una emergencia distinta: aquella que ocurre cuando quien desaparece repentinamente del esquema de apoyo es el propio cuidador.

Un cuidador informal puede fallecer inesperadamente, ser hospitalizado de emergencia, sufrir un accidente o una incapacidad sobrevenida, desaparecer o enfrentar alguna otra circunstancia súbita que le imposibilite continuar prestando la asistencia esencial que regularmente proveía. Cuando la persona que recibe cuidado depende significativamente de esa asistencia y no existe otra persona disponible para asumirla, una situación inicialmente individual puede transformarse inmediatamente en una emergencia de salud, seguridad o protección.

Esta circunstancia reviste especial importancia para recipientes de cuidado que han alcanzado la mayoría de edad, pero todavía no han cumplido sesenta (60) años. Puerto Rico cuenta con estructuras legales y programáticas específicamente dirigidas a la población adulta mayor. Sin embargo, los adultos más jóvenes que requieren asistencia pueden recibir servicios a través de distintas entidades gubernamentales dependiendo de su condición, necesidad funcional y de los criterios de elegibilidad aplicables a cada programa.

Una persona adulta con un impedimento, una condición de salud mental, una deficiencia en el desarrollo u otra circunstancia comprendida dentro de la definición vigente de recipiente de cuidado puede depender diariamente de una persona que conoce sus rutinas, medicamentos, necesidades de comunicación, alimentación, movilidad, equipo asistivo, citas médicas y mecanismos de apoyo. La ausencia súbita de ese cuidador puede dejar un vacío que no admite esperar a que la persona o un tercero determine por su cuenta a cuál dependencia gubernamental debe acudir.

El Registro de Cuidadores Informales constituye una herramienta importante para identificar y conocer esta población, pero su naturaleza es voluntaria. La protección de un recipiente de cuidado no puede depender de que su cuidador haya completado previamente un registro gubernamental ni de que haya tenido la oportunidad de preparar un plan de contingencia.

Por esa razón, esta pieza legislativa establece dos mecanismos complementarios. Primero, dispone para la creación de un Plan Voluntario de Contingencia que permita al cuidador informal y al recipiente de cuidado anticipar las acciones básicas que deberán considerarse si ocurre una indisponibilidad súbita. Este instrumento permitirá identificar personas alternas que hayan aceptado ser contactadas, necesidades esenciales, medicamentos, equipo indispensable, proveedores y otra información estrictamente necesaria para facilitar una respuesta ordenada.

Segundo, y más importante, establece una obligación gubernamental de respuesta que no dependerá de la existencia del Plan ni de la inscripción del cuidador en el Registro.

Cuando el Departamento de la Familia advenga en conocimiento de que un recipiente de cuidado entre dieciocho (18) y cincuenta y nueve (59) años puede haber quedado sin la asistencia esencial que recibía debido a la indisponibilidad súbita de su cuidador informal, tendrá que evaluar la situación dentro de un término definido. Si existe riesgo inmediato para la vida, salud o seguridad, deberán activarse sin demora los

mecanismos de emergencia o protección que correspondan. En los demás casos, deberá realizarse una evaluación inicial dentro de veinticuatro (24) horas.

La responsabilidad operacional recaerá en el Departamento de la Familia, por conducto del Programa de Servicios a Adultos de la Administración de Familias y Niños, o de la dependencia que en el futuro asuma sus funciones. Esta designación procura evitar incertidumbre sobre cuál componente gubernamental deberá asumir inicialmente la coordinación de la situación.

Ello no significa que el Departamento de la Familia tenga que prestar directamente todos los servicios que pudieran resultar necesarios. Dependiendo de la condición y necesidad identificada, podrán intervenir el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, los servicios de emergencia, municipios u otras entidades con facultades legales sobre el asunto.

Lo que esta pieza legislativa procura evitar es que la intervención gubernamental termine con un referido mientras la persona continúa sin la asistencia indispensable para permanecer de manera segura. Cuando la evaluación determine que el recipiente de cuidado no puede permanecer de manera segura sin la asistencia que dejó de recibir y no exista una persona alterna disponible, el Departamento deberá coordinar, mediante las facultades y recursos gubernamentales legalmente existentes, una medida provisional de protección o apoyo hasta que pueda establecerse la alternativa correspondiente.

Esta obligación no implica que el Gobierno sustituirá automáticamente al cuidador informal ni crea un derecho irrestricto a un cuidador remunerado, auxiliar en el hogar, cuidado sustituto o ubicación residencial. Cada programa mantendrá sus requisitos de elegibilidad y ninguna entidad quedará obligada a prestar o financiar servicios fuera de las facultades que le reconoce el ordenamiento.

La responsabilidad que se establece es concreta: que exista una entidad gubernamental encargada de evaluar, coordinar y mantener la respuesta activa mientras

subsista una situación inmediata en la cual el recipiente de cuidado carezca de la asistencia esencial necesaria para su seguridad.

La pieza legislativa protege igualmente la autonomía de la persona adulta. Tener un impedimento o necesitar asistencia no elimina su derecho a tomar decisiones sobre su vida. Toda intervención deberá respetar la voluntad y preferencias del recipiente de cuidado que tenga capacidad para decidir, excepto cuando exista autoridad legal independiente para intervenir ante una situación de emergencia, maltrato, negligencia, autonegligencia, abandono u otra circunstancia reconocida por ley.

La continuidad del cuidado no debe depender exclusivamente de que una sola persona nunca se enferme, nunca sea hospitalizada y nunca falte.

Mediante esta pieza legislativa, Puerto Rico reconoce una realidad sencilla pero trascendental: proteger a quien depende de un cuidador también requiere establecer qué ocurrirá el día en que ese cuidador, por una circunstancia inesperada, no pueda estar presente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 14-A a la Ley 82-2023, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 *“Artículo 14-A. – Contingencia ante la ausencia súbita del cuidador informal.*

4 *(a) Aplicabilidad. – Las disposiciones de este Artículo serán aplicables a todo recipiente de*
5 *cuidado, según definido en esta Ley, que haya cumplido dieciocho (18) años y no haya cumplido*
6 *sesenta (60) años, cuando un evento de indisponibilidad súbita impida al cuidador informal que le*
7 *provee habitualmente asistencia esencial continuar brindándola y no exista, al momento del*
8 *evento, otra persona disponible que pueda proveer de manera segura la asistencia indispensable*
9 *que el recipiente de cuidado requiera.*

1 La protección dispuesta en este Artículo será aplicable independientemente de que el
2 cuidador informal esté inscrito en el Registro de Cuidadores Informales de Puerto Rico o haya
3 preparado el Plan Voluntario de Contingencia dispuesto en este Artículo.

4 (b) *Evento de indisponibilidad súbita.* – Para propósitos exclusivos de este Artículo,
5 constituirá un evento de indisponibilidad súbita el fallecimiento, hospitalización de emergencia,
6 accidente, incapacidad física o mental sobrevenida, desaparición reportada a una autoridad
7 competente, detención o privación de libertad inesperada, u otro evento súbito, objetivamente
8 verificable y no planificado que produzca el mismo efecto de imposibilitar al cuidador informal
9 continuar prestando la asistencia esencial que proveía habitualmente y coloque al recipiente de
10 cuidado en riesgo de quedar sin dicha asistencia.

11 Una ausencia ordinaria, planificada o de corta duración para la cual exista un arreglo
12 adecuado de cuidado no constituirá un evento de indisponibilidad súbita para propósitos de este
13 Artículo.

14 (c) *Plan Voluntario de Contingencia.* – El Departamento de la Familia desarrollará y
15 pondrá a disposición pública, en formato impreso y electrónico accesible, un modelo uniforme de
16 Plan Voluntario de Contingencia que permita al cuidador informal y al recipiente de cuidado
17 anticipar las acciones básicas que deberán considerarse ante un evento de indisponibilidad súbita.

18 La preparación del Plan será voluntaria y no constituirá requisito para la inscripción en el
19 Registro de Cuidadores Informales, para el reconocimiento de una persona como cuidador informal
20 ni para solicitar o recibir cualquier servicio gubernamental para el cual el recipiente de cuidado sea
21 elegible.

El Plan se preparará con la participación y consentimiento del recipiente de cuidado cuando este tenga capacidad para prestarlo y podrá incluir, únicamente en cuanto resulte pertinente:

(1) la identificación e información de contacto del recipiente de cuidado y del cuidador informal;

(2) una o más personas alternas que hayan consentido previamente a ser contactadas ante un evento de indisponibilidad súbita;

(3) una descripción de la asistencia esencial que el cuidador provee habitualmente;

(4) información indispensable relacionada con alimentación, movilidad, higiene, comunicación, necesidades sensoriales o conductuales y otras actividades esenciales del diario vivir;

(5) medicamentos de uso regular y la información indispensable para procurar su administración segura conforme a derecho;

(6) equipo médico, asistivo o tecnológico indispensable para la seguridad o funcionamiento cotidiano del recipiente de cuidado;

(7) proveedores de salud o servicios de apoyo que resulte necesario identificar;

(8) programas gubernamentales en los cuales participe el recipiente de cuidado; y

(9) la localización de documentos médicos o legales que pudieran resultar necesarios, sin requerir que dichos documentos se incorporen al Plan.

La identificación de una persona alterna requerirá su consentimiento previo y no la convertirá en tutor, custodio o representante legal del recipiente de cuidado, no le conferirá facultades que no posea conforme a derecho y no creará por sí sola una obligación permanente de asumir el cuidado.

1 El cuidador y el recipiente de cuidado conservarán el Plan y podrán proveer copia a las
2 personas alternas que hayan autorizado. El Departamento podrá habilitar en el Registro de
3 Cuidadores Informales, para quienes voluntariamente así lo soliciten, un mecanismo para hacer
4 constar la existencia del Plan y la información de contacto de las personas alternas, sin requerir la
5 incorporación de información clínica detallada al Registro.

6 (d) Orientación sobre el Plan. – El Departamento de la Familia incorporará orientación
7 sobre el Plan Voluntario de Contingencia en los materiales, adiestramientos y actividades de
8 orientación que ofrezca a cuidadores informales y mantendrá el formulario disponible en sus
9 oficinas y portal electrónico.

10 El Departamento promoverá que el Plan sea revisado cuando ocurra un cambio material
11 en la situación del cuidador, del recipiente de cuidado o de las personas alternas identificadas.

12 (e) Entidad coordinadora y activación de la respuesta gubernamental. – El Departamento
13 de la Familia, por conducto del Programa de Servicios a Adultos de la Administración de Familias
14 y Niños (ADFAN), o la dependencia que en el futuro asuma sus funciones, será la entidad
15 coordinadora principal de la respuesta establecida en este Artículo.

16 La responsabilidad establecida en este Artículo será institucional y corresponderá al
17 Departamento de la Familia. La asignación operacional de dichas funciones al Programa de
18 Servicios a Adultos no limitará la responsabilidad del Departamento de asegurar el cumplimiento
19 de las obligaciones aquí establecidas.

20 La obligación de intervención se activará cuando el Departamento reciba información
21 suficiente para identificar razonablemente al recipiente de cuidado y su ubicación, y surja que este

1 puede haber quedado sin la asistencia esencial que recibía como consecuencia de un evento de
2 indisponibilidad súbita.

3 Cualquier persona, profesional de la salud, entidad gubernamental, organización
4 comunitaria o persona alterna identificada en un Plan podrá comunicar dicha situación al
5 Departamento mediante los mecanismos existentes para recibir referidos o solicitudes de servicios
6 sociales.

7 El Departamento mantendrá publicada y accesible la información necesaria para identificar
8 el mecanismo mediante el cual podrán realizarse estos referidos, sin que esta Ley requiera la
9 creación de una línea telefónica, oficina o estructura administrativa adicional.

10 (f) *Evaluación inicial.* – Cuando del referido no surja una situación que requiera
11 intervención inmediata conforme al inciso (g) de este Artículo, el Departamento realizará una
12 evaluación inicial dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de información
13 suficiente para identificar razonablemente al recipiente de cuidado y su ubicación.

14 La evaluación inicial deberá determinar, como mínimo:

15 (1) si ocurrió un evento de indisponibilidad súbita;

16 (2) si el recipiente de cuidado se encuentra actualmente sin la asistencia esencial que
17 recibía;

18 (3) si existe una persona alterna disponible que voluntariamente pueda asumir, total o
19 parcialmente, la asistencia inmediata;

20 (4) cuáles necesidades esenciales no están siendo atendidas;

21 (5) si existe un riesgo inmediato para la vida, salud o seguridad del recipiente de cuidado;

22 y

(6) qué servicio, recurso o entidad gubernamental posee facultad legal para atender las necesidades identificadas.

La evaluación podrá realizarse mediante los mecanismos de intervención social adecuados a las circunstancias. El Departamento deberá procurar contacto directo, presencial, telefónico o por un medio audiovisual disponible, con el recipiente de cuidado cuando ello sea posible. Cuando dicho contacto no pueda realizarse, documentará las gestiones efectuadas y la razón que lo impidió.

Cuando la información disponible no permita determinar si el recipiente de cuidado puede permanecer de manera segura en su residencia sin la asistencia que dejó de recibir, el Departamento realizará o coordinará una evaluación presencial.

Toda evaluación e intervención respetará la voluntad, preferencias y autonomía del recipiente de cuidado que tenga capacidad para tomar decisiones, salvo cuando exista autoridad legal independiente para intervenir ante una emergencia, maltrato, negligencia, autonegligencia, abandono u otra situación de protección reconocida por ley.

(g) Riesgo inmediato. – Cuando del referido o de la evaluación surjan circunstancias que razonablemente indiquen un riesgo inmediato para la vida, salud o seguridad del recipiente de cuidado, el Departamento activará sin demora los protocolos de emergencia o protección que correspondan conforme a sus facultades legales existentes.

Según la naturaleza de la situación, el Departamento coordinará con los servicios médicos de emergencia, el Sistema de Emergencias 9-1-1, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o cualquier otra entidad que posea autoridad legal específica para atender la emergencia identificada.

1 Nada de lo dispuesto en este Artículo sustituirá los procedimientos existentes para atender
2 situaciones de maltrato, negligencia, autonegligencia, abandono, emergencia médica o cualquier
3 otra circunstancia para la cual exista un protocolo obligatorio establecido por ley.

4 (h) Medida provisional de protección o apoyo. – Cuando la evaluación inicial determine
5 que el recipiente de cuidado no puede permanecer de manera segura sin la asistencia que dejó de
6 recibir y no exista una persona alterna disponible que voluntariamente pueda proveerla de forma
7 adecuada, el Departamento coordinará una medida provisional de protección o apoyo mientras se
8 determina y activa la alternativa que corresponda.

9 Para propósitos de este inciso, una medida provisional de protección o apoyo será la
10 coordinación temporal de uno o más servicios, recursos o actuaciones gubernamentales existentes,
11 autorizados por ley, disponibles y aplicables a la necesidad identificada, con el propósito de evitar
12 que el recipiente de cuidado permanezca sin la asistencia esencial necesaria para proteger su vida,
13 salud o seguridad mientras se determina una alternativa posterior.

14 Según las circunstancias y sujeto a las facultades legales y criterios aplicables a cada
15 servicio, dicha coordinación podrá comprender servicios de protección, Emergencias Sociales,
16 asistencia temporera en el hogar, cuidado sustituto, servicios de salud o salud mental, o cualquier
17 otro recurso gubernamental existente que resulte legalmente aplicable.

18 La utilización de una medida provisional deberá procurar, en la medida compatible con la
19 seguridad de la persona y los servicios legalmente disponibles, preservar la permanencia del
20 recipiente de cuidado en su hogar y comunidad y evitar una ubicación institucional innecesaria.

21 La obligación establecida en este inciso no creará un derecho automático a un servicio
22 determinado ni autorizará al Departamento a prestar, contratar o financiar servicios fuera de sus

1 *facultades legales, que no estén legalmente disponibles o para los cuales la persona no satisfaga los*
2 *requisitos aplicables.*

3 *(i) Coordinación interagencial. – Cuando la evaluación determine que una necesidad*
4 *corresponde a un programa administrado por otra entidad gubernamental, el Departamento*
5 *efectuará el referido correspondiente y transmitirá, previo consentimiento cuando este sea*
6 *requerido, únicamente la información necesaria para que dicha entidad evalúe el caso.*

7 *Cuando se trate de una situación que requiera atención prioritaria para evitar que el*
8 *recipiente de cuidado permanezca sin asistencia esencial, la entidad gubernamental receptora*
9 *confirmará al Departamento el recibo del referido dentro de un (1) día laborable y designará la*
10 *unidad o funcionario responsable de evaluarlo conforme a las facultades y procedimientos*
11 *aplicables a su programa.*

12 *El referido a otra entidad no extinguirá automáticamente la responsabilidad de*
13 *coordinación del Departamento de la Familia mientras subsista una situación inmediata en la cual*
14 *el recipiente de cuidado carezca de la asistencia esencial necesaria para permanecer de manera*
15 *segura.*

16 *(j) Continuidad de la coordinación y conclusión de la intervención. – El Departamento*
17 *mantendrá la coordinación del caso hasta que se verifique una de las siguientes circunstancias:*

18 *(1) una persona alterna o familiar haya aceptado voluntariamente asumir la asistencia*
19 *necesaria y el Departamento haya determinado, conforme a la evaluación realizada, que dicha*
20 *alternativa permite atender de manera segura la necesidad inmediata identificada;*

1 (2) una entidad gubernamental competente haya asumido formalmente la evaluación,
2 protección o servicio que resulte aplicable y se haya establecido una alternativa que atienda la
3 necesidad inmediata;

4 (3) se haya establecido, conforme a las facultades legales existentes, una medida de
5 protección o apoyo que permita atender de manera segura la situación creada por la
6 indisponibilidad del cuidador;

7 (4) la evaluación determine que el recipiente de cuidado puede permanecer de manera
8 segura sin la asistencia que anteriormente prestaba el cuidador; o

9 (5) el recipiente de cuidado que tenga capacidad para decidir rechace la intervención o los
10 servicios ofrecidos, salvo que exista autoridad legal independiente para continuar la intervención.

11 El Departamento documentará la circunstancia que permita concluir su función de
12 coordinación. La mera realización de un referido, la entrega de información de contacto de otra
13 entidad o la ausencia de inscripción en el Registro de Cuidadores Informales no constituirá, por sí
14 sola, cumplimiento de las responsabilidades establecidas en este Artículo.

15 (k) *Confidencialidad.* – Toda información personal, médica o de otra naturaleza
16 confidencial obtenida o utilizada al amparo de este Artículo será manejada de conformidad con las
17 leyes estatales y federales aplicables y únicamente podrá ser utilizada para los propósitos
18 autorizados por estas o por este Artículo.

19 La información compartida entre entidades gubernamentales se limitará a aquella
20 razonablemente necesaria para evaluar, proteger o coordinar los servicios relacionados con el
21 evento de indisponibilidad súbita.

22 (l) *Alcance y salvaguardas.* – Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como:

(1) la creación de un derecho automático a un cuidador remunerado, auxiliar en el hogar, cuidado sustituto, ubicación residencial o cualquier otro servicio gubernamental específico;

(2) una modificación de los criterios sustantivos de elegibilidad establecidos para programa alguno;

(3) una autorización para prestar, contratar o financiar servicios que no estén permitidos por ley;

(4) una transferencia automática al Estado de las responsabilidades legales de un tutor, custodio o representante autorizado conforme a derecho;

(5) una autorización para que una persona alterna tome decisiones médicas, financieras, patrimoniales o personales que no esté facultada para tomar conforme a derecho;

(6) una sustitución de un poder, mandato, tutela, directriz anticipada, plan de tratamiento u otro instrumento jurídicamente reconocido; o

(7) una limitación de cualquier derecho, protección, intervención de emergencia o servicio reconocido bajo otra legislación estatal o federal."

Sección 2.- Reglamentación e implementación.

El Departamento de la Familia adoptará o enmendará la reglamentación, protocolos, formularios, manuales y procedimientos necesarios para implantar el Artículo 14-A de la Ley 82-2023, según enmendada, dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Como parte de dicha implantación, el Departamento deberá:

(a) desarrollar el formulario uniforme del Plan Voluntario de Contingencia;

(b) identificar formalmente al Programa de Servicios a Adultos de la Administración de Familias y Niños, o a la dependencia que en el futuro asuma sus funciones, como la unidad responsable de coordinar la respuesta contemplada en el Artículo 14-A;

(c) establecer un protocolo uniforme para la recepción de referidos y la evaluación inicial dentro del término dispuesto;

(d) establecer los procedimientos para documentar la activación, seguimiento y conclusión de la intervención;

(e) establecer los procedimientos de coordinación y seguimiento de los referidos realizados a otras entidades gubernamentales; y

(f) orientar y adiestrar al personal que intervenga en dichos casos sobre las responsabilidades establecidas mediante esta Ley.

El Departamento de la Familia coordinará con el Departamento de Salud y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción la adopción o revisión de los procedimientos necesarios para atender los referidos que correspondan a programas bajo sus respectivas competencias.

La ausencia de reglamentación o la falta de enmienda de reglamentos, protocolos o procedimientos existentes no impedirá la aplicación de las disposiciones sustantivas del Artículo 14-A una vez transcurrido el término de noventa (90) días dispuesto en esta Sección.

Sección 3.- Separabilidad.

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
3 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará
4 el remanente de esta Ley.

5 El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
6 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada
7 o declarada inconstitucional.

8 Sección 4.- Vigencia.

9 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.